

postadas en Cartago i Bugala. p. 583
grande de dueños no conocidos. 583
ACTA de la junta S. de crédito. p. 583
Blico: 583

GOBIERNO DEL ESTADO

SECRETARÍA DE GOBIERNO.

Estados Unidos de Colombia.—Estado so-
berano del Cauca.—El jefe municipal
de Buga.—Número 17.
Al señor secretario de gobierno.
Tengo el honor de acompañar a U. en
copia la ordenanza número 6.ª espedita
por la municipalidad de Buga, en sus se-
siones del presente año.

Esta corporación, deseosa de hacer po-
pular la instrucción pública, mientras per-
fecciona un código municipal en que pro-
teje de la manera mas decidida la instru-
cción pública, ha sancionado las dis-
posiciones que U. verá en dicha orde-
nanza, con las cuales ha bastado para
que el día de mañana se abran por
lo menos cuatro escuelas primarias de
ambos sexos con asistencia de mas de
cincuenta alumnos a cada una de ellas.

En el término de un mes, trasladándo-
me a las diferentes secciones municipales,
se habrán establecido en este municipio,
por lo menos veinte escuelas, i recibirán
instrucción mas de mil o mas niños.

Yo se que U. se congratulará con esto
adelante i por tanto, tengo suma satis-
faccion al participarlo.

Buga, marzo 31 de 1866.
Manuel F. Fernandez.

ORDENANZA NÚMERO 6.ª
Adicional i reformatoria de la número 2.
de 30 de marzo de 1865.

Sobre instrucción pública.

La municipalidad de Buga, en
uso de la atribución 1.ª artículo 9.º de
la lei 133.

Ordena:

Art. 1.º En los distritos del municipio
donde no sea posible establecer desde ahó-
ra una escuela primaria para niños, pue-
de establecerse una para ambos sexos, a
cargo de un profesor sea de uno u otro
sexo.

Art. 2.º En las escuelas que se esta-

blecer escuelas de uno i otro sexo, siem-
pre que tengan un número de educandos
mayores de diez, i se den lecciones diarias
por seis horas, por lo menos, ademas de
cualquiera indemnizacion, q' pueden parti-
cularmente contratar con los padres de fa-
milia, se les pagará del tesoro municipal
una pensión mensual a razon de treinta
centavos por cada niño o niña que asista
a la escuela.

Art. 6.º Para tener derecho a la pen-
sion de que trata el artículo anterior, el
que tenga abierta o quiera abrir una es-
cuela, lo participará al alcalde del respec-
tivo distrito, acompañándole la lista nom-
nal de los niños o niñas que va a enseñar,
con expresion de las personas a cuyo car-
go se hallen dichos niños, i desde el día
en que principia la enseñanza tendra el
derecho a dicha pensión, formando mensual-
mente una nómina, conio la de los em-
pleados de sueldo eventual con la altera-
cion necesaria para demostrar la cantidad
que se cobre.

Art. 7.º Las escuelas que se abran se-
gún lo dispuesto en el artículo 5.º de esta
ordenanza, serán visitadas cada ocho dias
por el procurador del distrito, dando cues-
ta con copia del acta, a la jefatura munici-
pal. Dichas visitas tendrán por objeto
el cerciorarse de cual sea el número de ni-
ños que asisten constantemente a cada es-
cuela, cuales sean las enseñanzas que en
ellas se den, cual el método que se em-
plea, el orden i moralidad de los educan-
dos i su aprovechamiento.

En estas visitas el procurador puede aso-
sociarse de una persona inteligente, i debe-
rá hacer a los profesores las indicaciones
que estime convenientes para la policía i
aseo del local, para la moralidad i subor-
dinacion de los educandos, i para el mejor
i mas pronto éxito del aprendizaje.

Art. 8.º Las nóminas de estos profes-
ores de escuela deben llevar ademas de la
nota del "Visto Bueno," del alcalde, la de
"Es corriente," firmada por el procurador
del distrito.

Art. 9.º Los alcaldes darán inmediata-
mente cuenta a la jefatura municipal con
las solicitudes i relaciones de alumnos de
que trata el artículo 5.º de esta ordenan-
za, para que se tome razon de la apertura
de cada escuela, registrándose el número

Art. 10.º Cuando en estos artículos se re-
fieren los artículos 1.º 2.º 5.º i 7.º de la
ordenanza número 4.º de 30 de marzo de
1865 sobre instrucción primaria, i todas las
demas disposiciones municipales que con-
trarian lo que por la presente se dispone.

Dada en Buga, a 20 de marzo de 1866.

El Presidente.—Ezequiel Materon.—El
secretario.—Uladislaio Salcedo.—Jefe de
municipal.—Buga, marzo de 1866.—Eje-
cútese i publíquese.—M. F. Fernández.—
El secretario, D. Mena.

Estados Unidos de Colombia.—Estado so-
berano del Cauca.—El jefe municipal.
Número 36.

Al señor secretario de gobierno.

Para conocimiento del poder ejecutivo
tengo el honor de acompañar a U. los pro-
gramas de las escuelas públicas de Gur-
man i Córdoba, por los que han sido exa-
minados los alumnos de dichas escuelas
en los dias 15 i 16 del mes que terminó.
No se remiten los de las escuelas de este
distrito i de la de San Pedro, por cuanto
a que el de la primera esta en poder de
la municipalidad; i el de la segunda, por
no haber sido remitido por el señor alcal-
de de este distrito. Tan luego como sean
en mi poder, enviare a U. los programas
respectivos.

Buga, 18 de julio de 1866.

Manuel F. Fernandez.

Estados Unidos de Colombia.—Estado so-
berano del Cauca.—El jefe municipal.
Número 22.

Al señor secretario de gobierno.

Para conocimiento del señor presidente
del estado, tengo la satisfaccion de dar
cuenta a U. que el día 3 de los corrientes
presentaron los alumnos de la escuela pri-
maria de esta ciudad, un lucido exámen
sujeto a las materias del programa que
hallará U. adjunto.

Como una prueba del aprovechamiento
que se ha obtenido en el referido estable-
cimiento, remito a U. diez planas de las
presentadas por los alumnos que las sus-
criben, en el mencionado día.

Barbacoas, julio 7 de 1866.

Pastor D. del Castilla.

F-5465

121

F-3088

F-3087